

# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58  
www.cedhchihuahua.org.

EXP. No. CU-AR-10/05

OFICIO No. JD-370/05

## RECOMENDACIÓN N No 32/05

VISITADOR PONENTE: LIC.

JESÚS DÍAZMORALES

Chihuahua,

Chih. a 7 de Noviembre del  
2005.



Recibí  
8 Nov. 2005  
ACUSE

**M. D. P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PROCURADORA  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E . -**

**- - - CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA A MARTES SEIS DE SEPTIEMBRE  
DEL DOS MIL CINCO.....**

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja **CU-AC-10/05**, que presentara el **C. Q** a nombre de su extinto hermano **V** por **VIOLACIONES EN SU DERECHOS HUMANOS, PARTICULARMENTE LOS DE LEGALIDAD SEGURIDAD JURÍDICA Y MAS CONCRETAMENTE LOS REALIZADOS POR UNA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, el cual se instruyera en contra del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHÍNIPAS DE AHUMADA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría de Cuauhtémoc de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

### HECHOS:

**PRIMERO.-** El día 28 de enero del 2005, compareció el **C. Q** a la Visitaduría de Cuauhtémoc, Chihuahua de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a presentar formal queja en contra de las actuaciones del Agente del Ministerio Público del Municipio de Chínipas de Ahumada, por considerar que se encontraban cometiendo en perjuicio de su extinto hermano **V**, violaciones en sus Derechos Fundamentales, por lo que a través de un escrito de dos hojas escritas por el anversos y en las cuáles obra la

## EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por el **C. Q** el día 28 de junio del 2005 ante esta Visitaduría de Cuauhtémoc, Chihuahua de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante escrito el cual consta de dos hojas escritas por el anverso.

2.- Documental pública consistente en copia certificada por el Agente del Ministerio Público del Municipio de Chínipas de Ahumada de la averiguación previa número 12/2004, en la cual resultara privado de la vida **V** y que contiene las siguientes actuaciones:

- a) Aviso recibido el día 13 de abril del 2004 por parte de la Sub Agencia del Ministerio Público de Témoris, Municipio de Guazapares, mediante el cual se le hace del conocimiento que se encontró un cuerpo de una persona muerta en la localidad de Huasisaco, Municipio de Chínipas de Ahumada, Chihuahua, por lo que con ello se inició la indagatoria correspondiente.
- b) Fe prejudicial del cadáver realizada el día 13 de abril del 2004, realizada por el Sub Agente del Ministerio Público de Témoris, Municipio de Guazapares.
- c) Certificado de Necropsia realizado por el C Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Occidente. S-"
- d) Actuación de identificación de cadáver por **Martina Cruz Ramos Servín**, realizada por el Sub Agencia del Ministerio Público de Témoris, Municipio de Guazapares.
- e) Testimoniales a cargo de **Rosa Bey Ramos Castillo, Martina cruz Ramos y José Ángel Castillo Montes**, vertidas ante la Sub Agencia del Ministerio Público de Témoris, Municipio de Guazapares.
- f) Informe Criminalístico y toma de serie fotográfica del cadáver de **V**, realizado por la División de Servicios Periciales pertenecientes a la Sub Procuraduría de Justicia Zona Occidente.
- g) Parte Informativo realizado por Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Chínipas de Ahumada, debidamente ratificado ante el Sub Agente del Ministerio Público de Témoris, Municipio de Guazapares.

h) Testimonial a cargo de **José Rubén Acosta Acosta** vertida ante el Agente del Ministerio Público de la Municipalidad de Chínipas de Ahumada, Chihuahua.

3.- Acuerdo de fecha 4 de marzo del 2005, mediante el cual se hace del conocimiento al quejoso, la contradicción existente entre la información rendida por la autoridad señalada como responsable y lo manifestado por este.

4.- Acta circunstanciada de fecha 30 de marzo del 2005, mediante la cual se pone a la vista al quejoso el informe de la autoridad señalada como responsable y este realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron.

5.- Actas circunstanciadas de fecha 6 de mayo del 2005, en las que se desahogaron las testimoniales a cargo de **Wenceslao Ronce Anguiano y Joel Ponce Castillo**.

6.- Acuerdo de fecha 13 de julio del 2005 en el que se Declara Agotada la Investigación y se le informa al quejoso si es su deseo aportar prueba alguna que no se encuentre desahogada en autos para que lo manifieste en ese mismo acto, y de omitir realizar manifestación alguna a este respecto, se Declarará Cerrada la Investigación para proceder a dictar la resolución correspondiente a la brevedad posible; acuerdo que se le notificó el mismo día 13 de julio del 2005, no realizando manifestación alguna.

7.- Acuerdo de fecha 13 de julio del 2005 en el que se Declara Cerrada Investigación y se ordena dictar la resolución correspondiente a la brevedad posible, misma que se dicta en este acto bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.-** Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior se realizará, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los

principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERA.-** En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si los hechos planteados en la queja de **Q** a nombre de su extinto hermano **V**, quedaron debidamente acreditados, para en caso de resultar afirmativo, determinar si resultan violatorios de sus derechos fundamentales; teniendo así, que los hechos que narra el reclamante en su queja quedan debidamente acreditados en autos conforme lo previene el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia del suscrito Visitador, ya que se tuvo por cierto que el día 13 de abril del 2004, el Sub Agente del Ministerio Público de la población de Témoris, Municipio de Guazapares, recibió un aviso respecto a que habían encontrado un cuerpo, que posteriormente corroboraron correspondía al de **V**, que dicho hallazgo se realizó en una Sección Municipal de Chínipas de Ahumada, concretamente en Huasisaco, en una parte conocida como "El Matadero"; que en principio los primeros que llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo, fueron familiares y conocidos del extinto **V**, quienes previo a mover el cuerpo del lugar donde se encontraba, cuestionaron al Agente del Ministerio de Chínipas de Ahumada, respecto a cuál era el paso a seguir luego de haber encontrado el cuerpo, a lo que el Ministerio Público les informó, que toda vez que los restos ya tenían muchos días, lo mismo ¿ daba dar fe de ello en el lugar de los hechos, que en cualquier otro lugar, por lo **MA** podían proceder a levantarlo y trasladarlo al poblado de Santa Ana; se acredita (sí plenamente que los familiares y conocidos del difunto, por la autorización dada por / el Agente del Ministerio Público de Chínipas, procedieron a levantar los restos / mortales del individuo, envolverlo en un plástico y una cobija, para enseguida/ atarlo a un "palo" y cargarlo hasta las inmediaciones del poblado de Santa Ana donde se encuentra una pila de almacenamiento de agua, lugar donde el Sub Agente del Ministerio Público de Témoris realizó la inspección ocular del cadáver de **V**, para posteriormente remitirlo al Servicio Forense Zona Occidente para que le practicaran la Necropsia de ley y expedir el certificado de defunción, para posteriormente identificarlo su esposa **Martina Cruz Ramos Servín**, se acreditó que tomaron las declaraciones testimoniales a cargo de **Rosa Bey Ramos Castillo, Martina Cruz ramos y José Ángel Castillo Montes** de la "posible" forma en que perdiera la vida **V**; se acredita que dentro de las actuaciones que realizó el Órgano Investigador, se encuentra el informe criminalístico realizado por parte de la División de Servicios Periciales del Distrito Arteaga, como la serie fotográfica del cuerpo realizada por la misma División; se acredita plenamente que se realizó el Parte Informativo por Agentes de la Policía Judicial, en la actualidad Policía Ministerial, el cual fue debidamente ratificado ante la autoridad del Ministerio Público y por último se acredita que se tomó la testimonial a cargo de **José Rubén Acosta Acosta**; mas también queda plenamente acreditado, que bajo su propia y personal responsabilidad, la Autoridad Investigadora omitió trasladarse al lugar de los hechos, esto es, el lugar

donde se encontraba el cuerpo de **V** en compañía de los técnicos, peritos y/o especialistas necesarios, para que estos realizaran todos los estudios conducentes, para así estar en posibilidad de determinar si el deceso de **V** había acontecido producto de un mero accidente o presumirse su homicidio y con ello lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos, mas dio por sentado que era producto de un accidente y autorizó el levantamiento de cuerpo a familiares y conocidos del occiso, inclusive poniendo en riesgo la vida de ellos, ya que no previo que éstos no contaban con las mas mínimas medidas de seguridad en su persona, exponiéndolos a un contagio por el contacto directo del cuerpo debido al tan avanzado grado de descomposición que presentaba; por último, también se acredita plenamente, que la Autoridad Investigadora omitió realizar todas las diligencias tendientes a esclarecer los hechos en relación a la muerte de **V**, ya que no obra en el sumario la declaración de la persona que en principio dio el aviso del hallazgo del cuerpo y que según constancias de autos se tenía la posibilidad de identificarlo al momento que dio el aviso a la Sub Agencia del Ministerio Público de Témoris, además que posteriormente en el sumario se referían a esta persona, con el nombre "ANDRÉS" y que se sabía vivía en Loreto, Municipio de Chínipas de Ahumada; lo anterior se acredita plenamente con las mismas constancias que integran la averiguación previa número 12/2004 que remitiera el Agente del Ministerio Público de la Municipalidad de Chínipas de Ahumada, misma que merece valor probatorio pleno, por el hecho de que fueron realizadas por un funcionario público con y en ejercicio de sus funciones públicas y que se encuentran asentadas en documentales públicas debidamente certificadas, las cuales por este propio hecho merecen de igual forma valor probatorio pleno; merecen valor probatorio pleno también las testimoniales rendidas por los **C. C. Wenceslao Ponce Anguiano y Joel Ponce Castillo** vertidas ante este Organismo representativo de la Sociedad, el día 6 de mayo del 2005, como el testimonio de la denuncia que vertiera el Quejoso **Q**, mismo que refrendara el día 30 de marzo del 2005 ante esta Visitaduría, ya que fueron coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las omisiones y/o los hechos, además de que manifestaron que lo anterior lo declararon por que ellos estuvieron presentes cuando se verificaron los sucesos, además que se sustentan en las mismas actuaciones realizadas por el Órgano Investigador, cuando en las mismas se evidencia la omisión del Agente del Ministerio Público de Chínipas de Ahumada de realizar la búsqueda, presentación y declaración de la persona (ANDRÉS) que encontrara el cuerpo **V** y según se desprende de autos, tiene su domicilio en Loreto, Municipio de Chínipas y así tratar de lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos; como también se acredita la omisión del Ministerio Público de ordenar que los familiares y conocidos no se acercaran al cuerpo del difunto **V**, con la finalidad de abstenerse de contaminar el lugar donde se encontró el cuerpo **V** y así analizar y estudiar las posibles evidencias que existieran en torno a su muerte y en todo caso, permanecieran en el lugar a la distancia que considerara prudente el Ministerio Público hasta que llegara éste y el equipo de técnicos y por el contrario concedió la autorización de que levantaran el cuerpo y lo trasladaran a la comunidad de Santa Ana, Chínipas, ya que por el tiempo transcurrido de la

aparente muerte accidental, según su dicho, lo mismo daba dar fe de él en el lugar de los hechos, que en cualesquier otro lugar, esto último corroborándose además con el parte informativo realizado por Agentes de la otrora Policía Judicial, debidamente ratificado ante el Ministerio Público, cuando señalan que: "...**donde se nos informó que familiares del occiso, ya se encontraban en el lugar donde se localizó el cuerpo y que previa autorización del Mrio, P. lo levantarían y procederían a trasladarlo en la dirección a la comunidad de Santa Ana...**". Por lo tanto, con los argumentos y razonamientos previamente vertidos, queda acreditado sin lugar a dudas que los hechos acaecieron en la forma y términos que refiere el quejoso en su denuncia y que han quedado narrados en esta consideración.

**CUARTO.-** Luego de establecerse que han quedado debidamente acreditado los hechos o sucesos, es procedente determinar si de ellos se desprende una posible violación en los Derechos Humanos del extinto **V**, representado en esta ocasión por su hermano **Q**, particularmente los que calificara esta Visitaduría al momento de radicar la Queja y que en el caso concreto son los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, mismos que se vulneran al momento que la autoridad señalada como responsable ejecuta un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendiéndose como tal, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente /ñ- / por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o *rn/* autorización y que afecte los derechos de terceros, ésta violación se sustenta en la *L/* omisión del contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política / de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se prescinde realizar lo que en él / prevé, siendo lo siguiente: ***"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."***: Ahora bien, en el caso concreto se acredita que efectivamente el Agente del Ministerio Público de Chínipas de Ahumada, incumplió con la Garantía Constitucional mencionada, al momento que vulneró el derecho de la persona de **V**, representada por su hermano y quejoso **Q**, de que se le administrara justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; ya que el Ministerio Público de mérito, en su calidad de funcionario público de manera personal y directa incumplió con las obligaciones derivadas de su relación jurídica entre él y el Estado, afectando con ello los derechos del extinto **V**, toda vez, que dejó de asistir al lugar donde se encontrara el cuerpo de **V**, esto es, en una localidad de Chínipas de Ahumada, concretamente en Huasisaco, en una parte conocida como "El Matadero" y ya en dicho lugar dar fe de las circunstancias particulares del hallazgo del cadáver y su derredor, realizar las pruebas técnicas a través de los peritos, técnicos o doctos en la materia y con ello tratar de determinar si la muerte de **V** devenía de muerte accidental o provocada, mas autorizó el levantamiento del cadáver a los familiares y conocidos, solicitando que lo llevaran a la población de Santa Ana,

Municipio de Chínipas a las inmediaciones, lugar donde practicó la fe del cadáver; por otra parte, de igual manera omitió agotar todas y cada una de las investigaciones tendientes a esclarecer la muerte de **V**, puesto que se abstuvo de citar, hacer comparecer y declarar a la persona que al parecer dio aviso de haber encontrado el cadáver y que según constancias de autos responde al nombre de "**V**" y se sabe vive en Loreto, Municipio de Chínipas; incumpliendo así con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracciones II, 3ª y 5ª de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua y artículos 1º fracción I, 2º, 120 primer párrafo, 121 y 134 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Chihuahua; cuando señalan lo siguiente: Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."**; para ello, este artículo constitucional se correlaciona con el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, para determinar que debe entenderse como investigación y persecución de los delitos cuando señala que: *"En la persecución de los delitos al Ministerio Público le corresponde: A) En la Averiguación Previa: fracción II.- Investigar directamente los delitos del fuero común y, si lo considera pertinente, solicitar el auxilio de la policía al mando del Ministerio Público, Servicios Periciales y de los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, cuidando compensar cargas de trabajo distribuyéndolas de acuerdo a su especialidad; fracción III.- Practicar las diligencias necesarias y allegárselas las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; y fracción V.- Citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la policía al mando del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos."* Las presentes obligaciones se refrendan en los correspondientes artículos del Código de Procedimientos Penales cuando señalan que: Artículo 1.- El procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos: fracción I.- El de averiguación previa a consignación ante los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal; Artículo 2.- Compete a los funcionarios del Ministerio Público practicar la averiguación previa para recoger información con el fin de determinar si se ejerce acción penal. Los agentes de la policía bajo la autoridad y mando del ministerio público, serán auxiliares de éste, y sólo en casos de urgencia documentarán denuncias de hechos delictuosos. Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público o la policía que actúa bajo su autoridad y mando deberán, en ejercicio de sus facultades: I.- Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de las autoridades, sobre hechos que puedan constituir delitos; II.- Practicar la averiguación previa; III.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y IV.- Ejercitar el Ministerio Público la acción penal; Artículo 120.- Inmediatamente que los funcionarios encargados de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las

providencias necesarias: a) para proporcionar seguridad u auxilio a las víctimas; b) para impedir que se dificulte la averiguación, se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; c) para informarse de qué personas fueron testigos del hecho y, d) para detener a los probables responsables, en los casos de flagrante delito o urgencia; Artículo 121.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticias de ellos, su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado si se encontrare presente: la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar; Artículo 122.- Los funcionarios a cargo de la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participaren en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se/ hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación; Artículo 134.- En la práctica de las diligencias de averiguación previa se aplicaran en lo conducente las disposiciones que establece este Código para las actuaciones judiciales y tendrán validez en la medida en que se ajusten a estas reglas." Ahora bien, por las razones y consideraciones expuestas se tiene que efectivamente el Ministerio Público de la Municipalidad de Chínipas de Ahumada, con esta calidad incumplió con las obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Chihuahua y Código de Procedimientos Penales vigente para el mismo Estado de Chihuahua, al haber omitido realizar lo que en ellas establece, respecto a la debida integración de una averiguación previa por la muerte de una persona, afectando con ello los derechos del extinto **V**, por lo que queda definitivamente acreditada la Violación de los Derechos Humanos del difunto, representado por su hermano **Q**, en cuanto a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**QUINTO.-** Al momento en que la autoridad señalada como responsable cometió las violaciones en los Derechos Humanos del extinto **V**, representado por su hermano **Q** en el presente procedimiento, tal como ha quedado demostrado, se encuentran incurriendo en responsabilidad administrativa y por tanto debe ser sancionado de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I, cuando señala que: *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes*

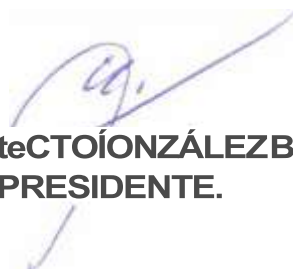


Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE :**



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.**  
**PRESIDENTE.**

jj.p. Q.- Quejoso para su conocimiento.

. Lie. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico de la C.E.D.H.  
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos